

Informe Secretarial.

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

Señor Juez, le informo que en el presente proceso de Interdicción se requirió a la parte demandante para que indicará de manera clara, en qué consiste la discapacidad de IKER ISRAEL RUIZ ZULUAGA, si la misma, hace que se encuentre imposibilitado de manera absoluta para manifestar su voluntad y preferencias, so pena de terminación del proceso, de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, el interesado guardo silencio.Auto a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta
Solicitante	Gloria Zuluaga Agames
Titular del acto jurídico	Iker Israel Ruíz Zuluaga
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2019 - 00376 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 346 de 2022.

La señora **GLORIA ZULUAGA AGAMES**, a través apoderada judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio del señor **IKER ISRAEL RUÍZ ZULUAGA**.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 16 de julio de 2019. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio,

por auto del 07 de diciembre de 2021, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

Dentro del término concedido, la apoderada guardo absoluto silencio. De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoado, a través de apoderada Judicial, por la señora **GLORIA ZULUAGA AGAMES**, en beneficio del señor **IKER ISRAEL RUÍZ ZULUAGA**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ